

Dictamen sobre la consulta formulada en relación con la comunicación de datos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción en los Servicios Territoriales del mismo Departamento y un consorcio de educación.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito en el que se plantea una consulta en relación con la comunicación de datos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción en los Servicios Territoriales del mismo Departamento y un consorcio de educación.

En concreto, se expone que los programas de cualificación profesional inicial, que se han convertido en programas de formación e inserción a partir del curso 2014-2015, que lleva a cabo el Departamento, son programas voluntarios dirigidos a los jóvenes de entre 16 y 21 años que han dejado la educación secundaria obligatoria (ESO), sin obtener el título, y que en el momento de iniciar los estudios no siguen estudios en el sistema educativo ni participan en otras acciones de formación. Tienen por finalidad primordial proporcionar a estos jóvenes la posibilidad de volverse a incorporar al sistema educativo para seguir estudios de formación profesional, así como facilitarles el aprendizaje imprescindible para acceder al mercado de trabajo con mejores posibilidades de obtener un empleo cualificado y duradero.

Se señala que el Departamento gestiona, mediante la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, el fichero de datos personales "Programas de Cualificación Profesional Inicial", con el fin de tramitar los procesos de matriculación, registro de resultados de evaluación y emisión de las certificaciones correspondientes.

Se apunta que la Orden ENS/125/3011, de 13 de mayo, de actualización de los ficheros que contienen datos de carácter personal gestionados por el Departamento de Enseñanza, que crea este archivo, prevé solo expresamente la cesión de datos al Servicio de Ocupación de Cataluña, para justificar la realización de las acciones que reciben financiación de la Unión Europea.

Según se expone en la consulta, los Servicios Territoriales del mismo Departamento y un consorcio de educación habrían solicitado disponer de los datos identificativos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción (PFI) en su territorio, con la finalidad de seguir el itinerario de los alumnos una vez han dejado los estudios obligatorios.

Ante estas solicitudes se pide el juicio de la Autoridad sobre la posibilidad de facilitarles esta información, su adecuación a la normativa de protección de datos personales, y si debe preverse como una cesión de datos.

Analizada la consulta, que no se acompaña de ninguna otra documentación, esta Asesoría Jurídica emite el siguiente informe:

I

(...)

II

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD) será de aplicación a partir del próximo 25 de mayo de 2018 (artículo 99) y, por lo tanto, el análisis sobre la posibilidad de facilitar esta información se efectuará teniendo en cuenta principalmente esta norma.

Se plantea en esta consulta la posibilidad de facilitar determinada información personal que gestiona la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Enseñanzas de Régimen Especial mediante el fichero “Programas de Cualificación Profesional Inicial” a dos destinatarios diferentes: Los respectivos Servicios Territoriales del Departamento, por un lado, y el Consorcio de Educación de Barcelona, por otro.

Así, habría un primer flujo informativo que se produciría entre varios órganos administrativos del mismo departamento (Dirección General y Servicios Territoriales), y por tanto en el seno de una misma persona jurídica. El artículo 4.9 del RGPD define al “destinatario”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otros organismos al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero”. Los destinatarios de la información, en este caso, no serían terceros y consecuentemente el envío de información que se pueda producir de uno a otro órgano administrativo no sería considerado como una cesión o comunicación de datos a terceros.

Por otra parte, habría un segundo flujo informativo entre un departamento de la Generalidad y el Consorcio de Educación de Barcelona, ente asociativo entre la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona, creado por la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, para ejercer las potestades atribuidas en el artículo 61.1 de esta ley para la gestión conjunta de las funciones, las actividades y los servicios establecidos en los artículos 123 y 124 en materia de educación, dentro del territorio municipal. Así pues, se trata de un ente con personalidad jurídica propia, por lo que sí que constituiría una cesión o comunicación de datos a terceros. El artículo 10.4 del RGPD define “tercero” como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado”.

El RGPD no diferencia la cesión de datos a terceros respecto de las otras operaciones de tratamiento, entendidas como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2 del RGPD). Definición más extensa, pero en la misma línea del artículo 3.c) de la LOPD vigente.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (“licitud, lealtad y transparencia”). Para que este tratamiento sea lícito, debe concurrir alguna de las condiciones del artículo 6 del RGPD, o en el caso de que se trate de categorías especiales de datos, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del RGPD.

A partir de ahí, debe analizarse si las operaciones de tratamiento planteadas (envío de información desde una dirección general a los Servicios Territoriales del mismo Departamento y al Consorcio de Educación de Barcelona) serían lícitas según lo dispuesto en el RGPD.

III

El acceso por parte de los Servicios Territoriales a los datos identificativos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción, que gestiona la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Enseñanzas de Régimen Especial (órgano administrativo responsable del tratamiento), requiere, como cualquier tratamiento de datos, el cumplimiento, entre otros, de los principios de finalidad y minimización de los datos.

El artículo 5.1.b) del RGPD dispone que “1. los datos personales serán: b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»)". Este principio estaba recogido en el artículo 4.2 de la LOPD.

Por lo tanto, los datos no pueden ser utilizados de manera incompatible con la finalidad para la que se recogieron. Debe analizarse para qué finalidad el Departamento recogió inicialmente los datos de los alumnos que deberían ser facilitados a los Servicios Territoriales, así como para qué finalidad los necesitan estos órganos territoriales.

La Orden ENS/125/2011, de 13 de mayo, de actualización de los ficheros que contienen datos de carácter personal gestionados por el Departamento de Enseñanza crea el fichero “Programas de Cualificación Profesional Inicial”, regulado en el anexo I, apartado 40, de esta norma.

La finalidad del tratamiento es “la tramitación de los procesos de matriculación a los programas de cualificación profesional inicial, de la participación de personas expertas en la formación del alumnado de los programas” y concreta sus usos en “los derivados de la gestión de procesos de matriculación, de personas expertas y personal docente que imparte la formación en estos programas, el registro de evaluación”.

En este fichero se recogen, entre otros, los datos del alumnado que cursa o quiere cursar un programa de formación profesional de este tipo, y la información que se trata procede de los centros educativos que los imparten. El procedimiento de recogida de datos se efectúa mediante formularios establecidos al efecto o transmisión electrónica.

En concreto, el archivo incluye a) datos identificativos (nombre y apellidos, DNI/NIF/NIE, dirección postal y electrónica, teléfono y fax de contacto), b) datos de características personales (fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y edad), y c) datos académicos (último curso de ESO cursado, asistencia a la formación, resultados académicos e inserción laboral al finalizar).

Según se indica en la consulta, los programas de cualificación profesional inicial a que se refiere el artículo 60 de la Ley 2/2009, de 10 de julio, de educación, se han convertido a partir del curso 2014-2015 en los programas de formación e inserción (PFI).

Estos programas están regulados en la Resolución ENS/102/2014, de 21 de mayo, por la que se establecen los programas de formación e inserción, modificada por la Resolución ENS/241/2015, de 9 de febrero, y están “dirigidos a los jóvenes no ocupados que cumplan como mínimo 16 años de edad y como máximo 21 en el año de inicio del programa, que hayan dejado la educación secundaria obligatoria sin obtener el título y que en el momento de iniciar los programas no sigan estudios en el sistema educativo ni participen en otras acciones de formación” (apartado 1).

Para optar a cursar un programa de formación e inserción profesional (PFI), siempre que se cumplan los requisitos previstos, se presentará una solicitud en el centro y para el programa solicitado en primer lugar (apartado 12). Estos centros facilitarán a la Administración educativa (Departamento de Enseñanza en el caso de la Generalidad [artículo 156.1 de la Ley 12/2009]) los datos relativos a la preinscripción de acuerdo con el procedimiento informático establecido por el Departamento de Enseñanza, y, acabado el proceso de matrícula, el centro confirmará las matrículas en la correspondiente aplicación de gestión de los programas de formación e inserción (anexo 2, apartado 9, de la Resolución).

De acuerdo con esto, los datos identificativos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción los recogen y los tratan inicialmente los respectivos centros educativos donde solicitan la admisión en los programas. Estos datos se incorporan a la aplicación de gestión de los programas, gestionada por el Departamento mediante la Dirección General de Formación Profesional Inicial y Enseñanzas de Régimen Especial, con unas finalidades concretas, que, según indica el escrito de consulta, son la tramitación de los procesos de matriculación, el registro de resultados de evaluación y la emisión de las certificaciones.

El artículo 6 del RGPD establece que hay que contar con una base que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias previstas en el mismo precepto, como por ejemplo que, “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (6.1.e), y este esté reconocido en una base jurídica de acuerdo con las previsiones de los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

El apartado 3 de este precepto dispone: “La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

- a) el Derecho de la Unión, o
- b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los estados miembros requiere, en el caso de España, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

Aunque todavía está en tramitación parlamentaria, el Proyecto de ley orgánica de protección de datos de carácter personal, aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de noviembre de 2017, y publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 13-1 de 24 de noviembre de 2017 desarrolla el artículo 6 del RGPD.

“Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley.

1.El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. La ley podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley”.

Por tanto, el Departamento, para tratar los datos de los alumnos que se matriculen en los cursos de formación (PFI), debería contar con el consentimiento del interesado (alumno o representante legal del menor de edad) para que sean tratados sus datos personales para cumplir el proceso de matriculación, el registro de resultados de evaluación y la emisión de las certificaciones (artículo 6.a), o bien con otra base jurídica que legitime el tratamiento.

El artículo 60.2 de la Ley 2/2009, de 10 de julio, de educación establece que “El Departamento debe programar una oferta suficiente y territorialmente equilibrada de programas de cualificación profesional inicial”. Al mismo tiempo, el artículo 158.2 establece que corresponden a la Administración educativa de la Generalidad (mediante el Departamento de Enseñanza), en relación con el sistema educativo, entre otras competencias “c) [...] aprobar los instrumentos y los criterios de la programación de la oferta educativa del Servicio de Educación de Cataluña en todas las etapas educativas y enseñanzas establecidas en la presente ley, de acuerdo con el artículo 44”.

Más allá de eso, la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE) establece, en su disposición adicional vigesimotercera, una habilitación legal para el tratamiento de datos que excluye la necesidad de que el afectado (el alumno) o, en su caso, su representante legal otorgue el consentimiento para el tratamiento de los datos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones docente y orientadora atribuidas a los centros educativos.

En concreto, dispone que “los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias **cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos**” (apartado primero).

Y añade que “los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso” (apartado segundo).

En este caso, el tratamiento de datos personales de los alumnos por parte de la Dirección General (órgano responsable del tratamiento), con las finalidades descritas, contaría con una base jurídica que lo legitima (artículo 6.1.e del RGPD) según las disposiciones legales mencionadas.

Hay que advertir que, según el apartado 5 de la Resolución ENS/1102/2014, estos programas (PFI) presentan tres modalidades diferentes: planes de iniciación profesional (a), planes de transición al trabajo (b), y programas de formación y aprendizaje profesional (c). Dentro de los planes de iniciación profesional, el apartado 7 prevé la existencia de programas adaptados dirigidos específicamente a alumnado con necesidades educativas especiales, y dispone que cada centro educativo adaptará el desarrollo del programa a las características del alumnado al que atiende.

El tratamiento de información sobre los alumnos con necesidades educativas especiales puede comportar el tratamiento de categorías especiales de datos, en especial datos relativos a la salud (artículo 9.1 del RGPD), pero, en este caso, dichas previsiones legales, en relación con el artículo 9.2.g) del RGPD, también permitirían llevar a cabo el tratamiento en la medida en que resulta “necesario por razones de interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado”.

Analizado el tratamiento inicial, hay que valorar ahora la finalidad para la que los Servicios Territoriales quieren disponer de los datos identificativos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción en su ámbito territorial.

Según se expone en el escrito de consulta, los Servicios Territoriales habrían solicitado disponer de los datos identificativos de los alumnos matriculados en los respectivos

territorios en los programas de formación profesional e inserción, con el fin de seguir el itinerario de los alumnos una vez han dejado los estudios obligatorios.

El objetivo, por tanto, no coincide con las finalidades para las que se recogen y registran los datos de los alumnos (la tramitación de los procesos de matriculación, el registro de resultados de evaluación y la emisión de las certificaciones correspondientes), sino que tendría un alcance diferente, dado que en este caso el objetivo no es la educación y la orientación que se derivan del hecho de estar matriculados en un programa de formación e inserción, sino hacer el seguimiento del itinerario de los alumnos que han dejado la educación secundaria obligatoria (estén matriculados en un programa de formación e inserción o no). Sin embargo, teniendo en cuenta que los alumnos que se matriculan en estos cursos son jóvenes que no han finalizado los estudios obligatorios, ambas finalidades podrían estar relacionadas.

Hay que ver si esta nueva finalidad que se pretende dar a la información recogida cuenta con un tratamiento compatible con la finalidad inicial para la que se recogieron los datos. En este sentido, el artículo 6.4 del RGPD establece lo siguiente:

“Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;
- b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”.

Dado que en este caso no parece que se cuente con el consentimiento de las personas afectadas, habrá que ver, en primer lugar, si las leyes vigentes pueden actuar como base jurídica para este cambio de finalidad.

En relación con las funciones que corresponden a la Administración educativa, el artículo 71.4 de la LOE establece lo siguiente:

“Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la

escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.”

Por su parte, el artículo 156.1 de la Ley 12/2009 establece que “La Administración educativa es la Administración de la Generalidad y actúa a través del Departamento”.

Por lo tanto, corresponde al Departamento de Enseñanza, del que forman parte los Servicios Territoriales de Enseñanza, velar, con la participación de los entes locales (artículo 159.3 de la Ley 12/2009), por la escolarización, y eso incluye a los alumnos que han dejado los estudios obligatorios y que pueden o no estar participando en un programa de formación e inserción. Por lo tanto, dichas funciones atribuidas al Departamento, que no dejan de estar relacionadas con la educación y la orientación de los menores en edad de escolarización obligatoria, podrían actuar como base jurídica para detectar y hacer el seguimiento de la matriculación o no en un PFI de los alumnos en edad de escolarización obligatoria que han abandonado los estudios obligatorios.

Al margen de esto, el análisis de las circunstancias que rodean a este tratamiento puede llevar también a esta conclusión de compatibilidad con la finalidad inicial.

Como hemos visto, por lo que se describe en la consulta, parece que de lo que se trataría es de intentar hacer un seguimiento del itinerario de los alumnos que han abandonado la escolarización obligatoria, mientras dure esta situación. Se trata, por tanto, de una actuación que, a pesar de ser diferente de la que motivó la recogida inicial (seguimiento de un PFI), está estrechamente relacionada con ella, dado que estos programas se dirigen, precisamente, a permitir la reincorporación de estos jóvenes al sistema educativo y facilitarles, así, el acceso al mercado laboral, mediante la formación profesional. Aunque la consulta no especifica detalladamente cuáles son las acciones que comprenderá el seguimiento del itinerario de los alumnos que han dejado los estudios, parece claro que el fin sigue siendo de naturaleza educativa, respecto a alumnos que anteriormente habían estado dentro del sistema de educación secundaria obligatoria.

Según se manifiesta en la consulta, los datos afectados serían en principio identificativos y se referirían solo a los alumnos del ámbito de los servicios territoriales correspondientes. Este elemento también juega a favor de la compatibilidad, aunque hay que hacer notar que, en realidad, además de a los datos identificativos también se estaría accediendo a datos sobre los estudios que se están realizando. Por otra parte, como hemos apuntado, en algún caso en el que se trate de programas para alumnos con necesidades educativas especiales puede comportar también la revelación de datos de carácter especialmente protegido, pero posiblemente no se trataría de datos diferentes de los que ya tenía en su conocimiento la Administración educativa cuando los alumnos estaban siguiendo la escolarización obligatoria.

También, desde el punto de vista de las consecuencias que pueden derivarse para las personas afectadas, en este caso, los jóvenes que habían abandonado la enseñanza obligatoria, no puede considerarse que se trate de consecuencias desfavorables, dado que, en cualquier caso, la actuación del Departamento estará presidida por el interés del menor en los términos ya expuestos previstos en la legislación vigente.

Por tanto, puede concluirse que el tratamiento de los datos identificativos de los alumnos matriculados en programas de formación e inserción por parte de los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza con la finalidad de hacer un seguimiento del itinerario de los alumnos que han abandonado los estudios obligatorios mientras dure esta situación puede considerarse compatible con la finalidad inicial para la que se recogieron los datos.

IV

La comunicación de datos desde el Departamento de Enseñanza al Consorcio de Educación de Barcelona requiere una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias previstas en el artículo 6.1 del RGPD.

En este caso, la base jurídica que habilitaría el tratamiento se fundamentaría en el artículo 6.1.e) del RGPD (“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”), en relación con las normas competenciales atribuidas al Consorcio de Educación de Barcelona.

El artículo 156 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación dispone que la Administración educativa es la Administración de la Generalidad y actúa a través del Departamento (apartado 1). Sin embargo, el artículo 160 de la misma ley dispone que el Consorcio de Educación de Barcelona, como ente asociativo, gestiona las competencias que le otorga la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

El artículo 123 de la Carta Municipal establece como áreas de actuación en materia de educación, entre otras, “e) La gestión de los programas de garantía social, de la formación profesional específica, de los centros de régimen especial y de la educación de personas adultas”, así como “i) La vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria”. Las competencias sobre estas áreas corresponden al Consorcio de Educación de Barcelona.

De estas previsiones se desprende que ambas administraciones públicas (la Generalidad de Cataluña y el Consorcio de Educación de Barcelona) ejercen competencias compartidas en materia de educación.

La finalidad de la comunicación de la información al Consorcio coincide con la finalidad analizada en el fundamento jurídico anterior respecto a los Servicios Territoriales del Departamento, pero concretada, en este caso, en el ámbito municipal de Barcelona. El Consorcio tiene competencias sobre la gestión de los programas de formación profesional específica y **sobre vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria** (artículo 123.e y 123.i de la Carta Municipal de Barcelona) dentro de su ámbito territorial.

En este caso, como en el anterior, la finalidad de seguimiento del itinerario de los alumnos que han dejado los estudios obligatorios parece que estaría relacionada con la función de vigilancia de la escolaridad obligatoria atribuida al Consorcio en su ámbito territorial y, por tanto, habilitaría el tratamiento de los datos identificativos de los alumnos matriculados en los programas de formación e inserción en el municipio de Barcelona, en la medida en que esta información puede ser relevante y necesaria para la finalidad perseguida.

Por lo tanto, parece que hay que llegar a la misma conclusión, aunque en este caso el ejercicio de la función en interés público comporte tener que llevar a cabo una comunicación de datos a un tercero.

V

Conclusiones

El tratamiento de los datos identificativos de los alumnos matriculados en programas de formación e inserción por parte de los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza con la finalidad de hacer un seguimiento del itinerario de los alumnos que han abandonado los estudios obligatorios mientras dure esta situación puede considerarse compatible con la finalidad inicial para la que se recogieron los datos.

La comunicación de esta misma información desde el Departamento al Consorcio de Educación de Barcelona constituye una cesión o comunicación de datos a terceros habilitada al amparo del artículo 6.1.e) del RGPD, en relación con el artículo 160 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación y el artículo 123.i) de la Carta Municipal de Barcelona.

Barcelona, 17 de mayo de 2018